

RESOLUCIÓN 005/SO/30-09-2019.

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/003/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG58/2019, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. REMISIÓN DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE.

El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio número 0830, signado por el licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, a través del cual hace del conocimiento que mediante oficios INE/UTVOPL/0140/2019 e INE/UTVOPL/1057/2019, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, remitió, entre otras, la resolución INE/CG58/2019, en la que se dio vista a este Instituto Electoral a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, se determinara lo que en Derecho correspondiera por las posibles faltas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve, se radicó el procedimiento oficioso de mérito bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PASO/003/2019**; asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y el emplazamiento del partido político denunciado, se decretaron diligencias preliminares de investigación consistentes en el requerimiento con cargo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto

de que remitiera un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación, así como de las publicaciones semestrales de carácter teórico, todas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, así como los comprobantes fiscales de gastos o pagos emitidos por concepto de la edición de dichas publicaciones.

III. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información por parte del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó el emplazamiento del instituto político denunciado por medio de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, efectuara la contestación de la denuncia instaurada en su contra y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento	Sentido de la respuesta
OFICIO 064/2019 ¹	19 de junio de 2019. Se entendió con el representante del instituto político denunciado.	Escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto el 26 de junio de 2019. ²	En lo medular, negó la omisión de editar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, todas del ejercicio fiscal 2017, argumentando que el instituto político sí realizó las ediciones y publicaciones referidas.

IV. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES. El nueve de julio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas las probanzas ofertadas por el Partido Verde Ecologista de México, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

¹ Visible a foja 65 del expediente

² Visible a foja 66 del expediente

Asimismo, del estado procesal, se advirtió la necesidad de decretar medidas de investigación adicionales, por lo que se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, información referente a una transferencia bancaria con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete por una cantidad de \$16,820.00 (dieciséis mil ochocientos veinte pesos 00/100, moneda nacional), de igual manera se solicitó que informara si el ciudadano Alejandro Rivas Acosta se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del INE y en su caso remitiera la información de contacto registrada.

V. INFORME DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE, MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y VISTA AL PARTIDO DENUNCIADO. Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil diecinueve, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el oficio número INE/UTF/DA/9149/19, de fecha diecisiete de julio del año en curso, signado por el Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual básicamente informó que en sus archivos no se localizó factura alguna que correspondiera o respaldara la transferencia bancaria de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, por una cantidad de \$16,820.00 (dieciséis mil ochocientos veinte pesos 00/100, moneda nacional). En ese contexto, la Coordinación de lo Contencioso Electoral decretó nuevas medidas investigación y requirió al instituto político denunciado para que informara el concepto de la transferencia aludida y en su caso remitiera la factura o el documento idóneo que revelara el concepto o motivo de dicha transferencia. Por último, se ordenó dar vista al Partido Verde Ecologista de México, con el oficio INE/UTF/DA/9149/19 y su anexo, para el efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y VISTA PARA ALEGATOS. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se declaró agotada la investigación y en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formularan sus alegatos.

VII. CIERRE DE ACTUACIONES Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, escrito signado por el representante del Partido Verde Ecologista de México ante este órgano electoral, a través del cual formuló los alegatos correspondientes. Asimismo, se decretó el cierre de actuaciones y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución conducente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privada, celebrada el veintisiete de septiembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral aprobó el proyecto de resolución respectivo, por unanimidad de votos de sus Consejeras Electorales integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la **Ley General de Partidos Políticos**, así como 114, fracción VIII, de la **Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, con motivo de la probable omisión del partido político denunciado de cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, esto durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, conforme al citado artículo 93 de la ley comicial local, los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, inciso a) de la ley de la materia.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 417, fracción I, de la ley comicial local³, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 114, fracción VIII⁴ del ordenamiento en cita; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,⁵

³ **ARTÍCULO 417.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:
I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...]

⁴ **ARTÍCULO 114.** Son obligaciones de los partidos políticos: [...]
VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; [...]

⁵ **ARTÍCULO 405.** El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer: [...]

dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en este procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, por la presunta omisión de haber editado por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester precisar la causa que dio inicio al presente procedimiento administrativo, así como el entramado jurídico de las obligaciones que poseen los partidos políticos, en la inteligencia de que los ordenamientos aquí citados son los que resultan aplicables al caso bajo estudio, por encontrarse vigentes en el momento en que acontecieron las presuntas infracciones denunciadas.

3.1 Materia de la Vista

VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y [...]

Como se anticipó, la vista que dio origen al presente procedimiento deriva de la Resolución INE/CG58/2019, de dieciocho de febrero de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, y tuvo como propósito que se determinara la presunta vulneración o no, a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 114, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la omisión de acreditar la edición de tres publicaciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico, que coadyuve al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Los razonamientos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución que dio origen a la vista formulada, consignados en la conclusión 5-6-GR, del considerando 18.2.13 de la citada resolución, medularmente consisten en lo siguiente:

"De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, se constató que el sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA/44352/18, de fecha 19 de octubre de 2018, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan De conformidad con lo dispuesto en los artículos; 163, numeral 4 del RF; 114, fracción VIII de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio número INE/UTF/DA/46681/18 notificado el 27 de noviembre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Mediante oficio de respuesta: 70/SF/PVEMGRO/2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se encuentran ya registrados en el SIF en la cuenta correspondiente de gastos específicos los gastos efectuados por concepto de tareas editoriales para lo cual se llevó a cabo la reclasificación correspondiente'

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se observó que realizó dos pólizas de reclasificación la núm. PC2-REC-1/08-17 y la núm. PC2-REC-1/05-17, mediante las cuales se observó que registró los gastos por concepto de la edición de publicación trimestral de divulgación (julio-septiembre) y semestral de carácter teórico (enero-junio), con la totalidad del soporte documental, consistente en comprobante fiscal CFDI, comprobante de pago y muestra del ejemplar editado; sin embargo, omitió presentar por lo menos una publicación del semestre (julio-diciembre), así como una publicación correspondiente a los trimestres (enero-marzo), (abril-junio) y (octubre-diciembre); por tal razón, la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de realizar publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico.⁶

Como se desprende del extracto reproducido, la autoridad nacional al emitir la resolución INE/CG58/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, advirtió la probable comisión de infracciones de naturaleza administrativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, específicamente por la probable omisión del partido aludido de editar publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico en el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diecisiete.

⁶ Páginas 572 y 573 de la resolución INE/CG58/2019.

Cabe señalar que conforme a lo aducido en párrafos que anteceden, en el caso particular se consideró que existían elementos para suponer la existencia de infracciones a las disposiciones legales que regulan las obligaciones de los partidos políticos, específicamente, al artículo 114, fracción VIII de la ley electoral local, en relación con el diverso 25, numeral 1, inciso, h) de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual tuvo como consecuencia que esta autoridad electoral, en el ejercicio de sus facultades de investigación que tiene conferidas por disposición de ley, indagara sobre los hechos puestos en conocimiento para que en su caso, en el momento procesal oportuno, sancionara las conductas irregulares por parte del partido político que resultara responsable.

Al respecto, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 174, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, son fines de este Instituto Electoral, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; de igual forma, atento a lo dispuesto por el ordinal 188, fracción XVIII del propio ordenamiento invocado, es una atribución destacada del órgano superior de dirección de este ente autónomo, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Bajo esa premisa, resulta inconcuso concluir que una forma eficaz de garantizar que los entes obligados en materia electoral cumplan con las obligaciones estipuladas en la ley correspondiente, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades de investigación a fin de conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son incorporados a dicho procedimiento, para que de ser el caso, se apliquen las sanciones correspondientes orientadas a inhibir o disuadir la comisión de infracciones a la normatividad electoral, como lo es indudablemente, la omisión de editar al menos cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y dos semestrales de carácter teórico.

3.2 Excepciones y defensas

Por otro lado, el partido político denunciado, al dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, esencialmente refirió lo siguiente:

- El hecho que se señala de haber omitido editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio fiscal 2017, cometiendo con ello una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 114, fracción VIII de la ley electoral local, se niega, toda vez que el Partido verde Ecologista de México, sí realizó las publicaciones correspondientes a los trimestres enero-marzo; abril-junio; julio-septiembre y octubre-diciembre.
- El hecho que se señala de haber omitido editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal 2017, cometiendo con ello una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 114, fracción VIII de la ley electoral local, se niega, toda vez que el Partido verde Ecologista de México, sí realizó las publicaciones correspondientes a los semestres enero-junio y julio-diciembre.

3.3 Planteamiento de la controversia.

Precisada la imputación realizada al partido denunciado y planteadas las excepciones y defensas del partido denunciado, la materia de controversia en este asunto, consiste esencialmente en dilucidar si el instituto político denunciado omitió, o no, editar cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y dos semestrales de carácter teórico, dentro del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diecisiete, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 114, fracción VIII de la **Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, en correlación con el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la **Ley General de Partidos Políticos**.

3.4 Marco Teórico-Jurídico.

Con la finalidad de abordar el análisis de la conducta denunciada, es preciso establecer los artículos que regulan las obligaciones de los partidos políticos respecto a la obligación específica que tienen de editar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

En este sentido, tenemos que los artículos 93 y 114, fracción VIII, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación al artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente:

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 93. [...]

Además de lo establecido en el presente libro, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

[...]

De la intelección de las disposiciones citadas, se puede afirmar que **tanto la Ley General de Partidos Políticos como la ley electoral local** destacan como obligación de los partidos políticos, **la de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación**

y otra semestral de carácter teórico, asimismo, del artículo 93 de la ley electoral local, se desprende que los partidos deberán ajustar sus actuaciones de conformidad con lo establecido en los dos ordenamientos previamente invocados.

En ese contexto, de la legislación aplicable al presente caso se puede colegir que las obligaciones de los partidos políticos, en específico, la que se encuentra bajo estudio, tiene el objeto de que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad de coadyuvar en el desarrollo de una opinión pública mejor informada, así como de fortalecer la cultura política y democrática de nuestra nación.

3.5 Medios de prueba y hechos acreditados

Previo a la decisión del fondo del asunto, resulta oportuno desglosar los medios de prueba que obran en este sumario a efecto de establecer su naturaleza y alcance demostrativo, para lo cual en principio se procederá a valorarlos de forma aislada, para finalmente justipreciarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero.

Así, por cuestión de método, este órgano colegiado analizará en dos apartados los elementos probatorios y al final, en un tercer apartado, se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad electoral arribe, después de su valoración en conjunto.

3.5.1 Pruebas ofrecidas por el Instituto Político denunciado.

- 1) Documental Privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa trimestral enero-marzo 2017.
- 2) Documental Privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa trimestral abril-junio 2017.

- 3) Documental Privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa trimestral julio-septiembre 2017.
- 4) Documental Privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa trimestral octubre-diciembre 2017.
- 5) Documental Privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa semestral enero-junio 2017.
- 6) Documental Privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa semestral julio-diciembre 2017.
- 7) Documental Privada, consistente en la copia de la transferencia electrónica de dos de mayo de dos mil diecisiete, por una cantidad de \$16, 820.00 (dieciséis mil ochocientos veinte pesos 00/100, moneda nacional), a su decir, por concepto de la impresión de las publicaciones trimestrales correspondientes al año 2017
- 8) Documental Privada, consistente en la factura de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que ampara el pago de \$34, 568.00 (treinta y cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100, moneda nacional), a su decir, por concepto de la impresión de las publicaciones semestrales correspondientes al año 2017.
- 9) Documental Privada, consistente en la póliza emitida por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del Instituto Nacional Electoral, identificada con los números PC2-REC-1/08-17.
- 10) Documental Privada, consistente en la póliza emitida por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del Instituto Nacional Electoral, identificada con los números PC2-REC-1/05-17.
- 11) Técnica, consistente en un CD-R marca SONY, que contiene en formato digital las publicaciones trimestrales enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre y las semestrales enero-junio y julio-diciembre realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, en el ejercicio fiscal 2017 en el estado de Guerrero

Al respecto, cabe señalar que a las probanzas identificadas con los incisos del 1) al 10), les reviste el carácter de documentales privadas, de acuerdo a lo establecido en el

artículo 61, en relación con el 70, párrafo tercero del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, razón por la cual se le concede valor indiciario. Por otro lado, a la probanza identificada con el inciso 11), le reviste el carácter de probanza técnica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64, en relación con el 70, párrafo tercero del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, motivo por el que se le concede valor indiciario.

3.5.2 Medios de prueba recabados por la autoridad electoral.

- 1) Documental Publica, consistente en el oficio INE/UTF/DA/9149/19, signado por el licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y anexo consistente en un CD-R certificado, mismo que contiene una carpeta denominada "OPLE Guerrero".
- 2) Documental Privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa trimestral enero-marzo 2017.
- 3) Documental Privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa trimestral abril-junio 2017.
- 4) Documental Privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa trimestral julio-septiembre 2017.
- 5) Documental Privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa trimestral octubre-diciembre 2017.
- 6) Documental Privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa semestral enero-junio 2017.
- 7) Documental Privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa semestral julio-diciembre 2017.

- 8) Documental Privada, consistente en la copia de la transferencia electrónica de dos de mayo de dos mil diecisiete, por una cantidad de \$16, 820.00 (dieciséis mil ochocientos veinte pesos 00/100, moneda nacional).
- 9) Documental Privada, consistente en la de la factura de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que ampara el pago de \$34, 568.00 (treinta y cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de la impresión de 2000 gacetas correspondientes al año 2017.

Al respecto, cabe señalar que a la probanza identificada con el inciso 1) le reviste el carácter de documental pública al haber sido expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones conferidas por disposición de ley; por tanto, se le debe conceder valor probatorio pleno, mientras no se tenga prueba en contrario, en función de lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, y 70, párrafo segundo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Por otro lado, a los medios de prueba identificados con los incisos del 2) al 9), se tiene que les asiste el carácter de documentales privadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61, en relación con el 70, párrafo tercero del reglamento aplicable, razón por la cual se les concede valor indiciario.

3.6 Conclusiones de los medios de prueba y hechos acreditados.

Sentado lo anterior, resulta procedente valorar en su conjunto los medios de prueba que obran en los autos de este expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo establecido en el precitado numeral 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, se tiene que las documentales privadas recabadas por la autoridad administrativa, generan un indicio respecto a la omisión del Partido Verde Ecologista de

México de cumplir con sus obligaciones conferidas por la ley, específicamente sobre la omisión de editar tres publicaciones trimestrales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, indicios que adquieren fuerza convictiva al verse robustecidos con la documental pública consistente en oficio INE/UTF/DA/9149/19, signado por el licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y su anexo consistente en un CD-R certificado, mismo que contiene una carpeta denominada "OPLE Guerrero"; documento en el que el Instituto Nacional Electoral, en síntesis, señala que el Partido Verde Ecologista de México sólo registró una factura por concepto de impresión de 2,000 gacetas a color papel bond con 12 hojas, con folio fiscal A6716472-931E-405F-B7F5-5388B1534649, que ampara el pago de \$34, 568.00 (treinta y cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100, moneda nacional).

Aunado a ello, de las documentales privadas consistentes en las muestras de las publicaciones impresas trimestrales y semestrales, se desprende que cada una de las gacetas impresas consistió en un tiraje de 1,000 ejemplares, por ende, de una simple operación matemática, es factible colegir que se debieron haber impreso al menos 6,000 ejemplares en total, lo anterior tomando en consideración que se debieron editar cuatro publicaciones trimestrales de divulgación (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre), así como dos semestrales de carácter teórico (enero-junio y julio-diciembre), todas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

En ese tenor, es relevante destacar que de la documental pública, consistente en el oficio INE/UTF/DA/9149/19, signado por el licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y su anexo, se desprende que el instituto político denunciado se limitó a registrar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos por concepto de edición de una publicación trimestral de divulgación correspondiente al trimestre julio-septiembre y una semestral de carácter teórico correspondiente al periodo de enero-junio; sin registrar los gastos de la publicación semestral correspondiente al semestre julio-diciembre, ni los gastos de tres

publicaciones trimestrales correspondientes a los trimestres enero-marzo; abril-junio y octubre-diciembre.

En suma, del análisis integral y sistemático de los medios de prueba que obran en autos se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Se encuentra acreditado que durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el Partido Verde Ecologista de México, erogó gastos por un monto de \$34, 568.00 (treinta y cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100, moneda nacional), por concepto de la impresión de 2000 gacetas, con las cuales únicamente acreditó la existencia de una publicación trimestral de divulgación correspondiente al periodo julio-septiembre, así como una publicación semestral de carácter teórico relativa al periodo enero-junio, ambas en el ejercicio fiscal 2017.
2. Al no estar acreditado en autos, se concluye que el instituto político denunciado omitió registrar gastos por concepto de tareas editoriales de tres publicaciones trimestrales de divulgación correspondientes a los periodos enero-marzo, abril-junio y octubre-diciembre, así como de una publicación semestral de carácter teórico relativa al periodo julio-diciembre.

3.7 Decisión.

Esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento **debe declararse fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación:

Como previamente quedo establecido, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio vista a este Instituto para determinar lo que en Derecho correspondiera, por la presunta omisión del Partido Verde Ecologista de México de editar una publicación semestral de carácter teórico así como tres publicaciones trimestrales de divulgación durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Así con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido denunciado, le notificó la observación detectada mediante oficio INE/UTF/DA/44352 el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, y a pesar de que el partido denunciado presentó escrito de respuesta, no presentó documentación o aclaración alguna, por lo que la observación de mérito no fue subsanada.

Con motivo de ello, mediante oficio INE/UTF/DA/46681/18, notificado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, de nueva cuenta se hizo del conocimiento del partido denunciado las omisiones que fueron detectadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

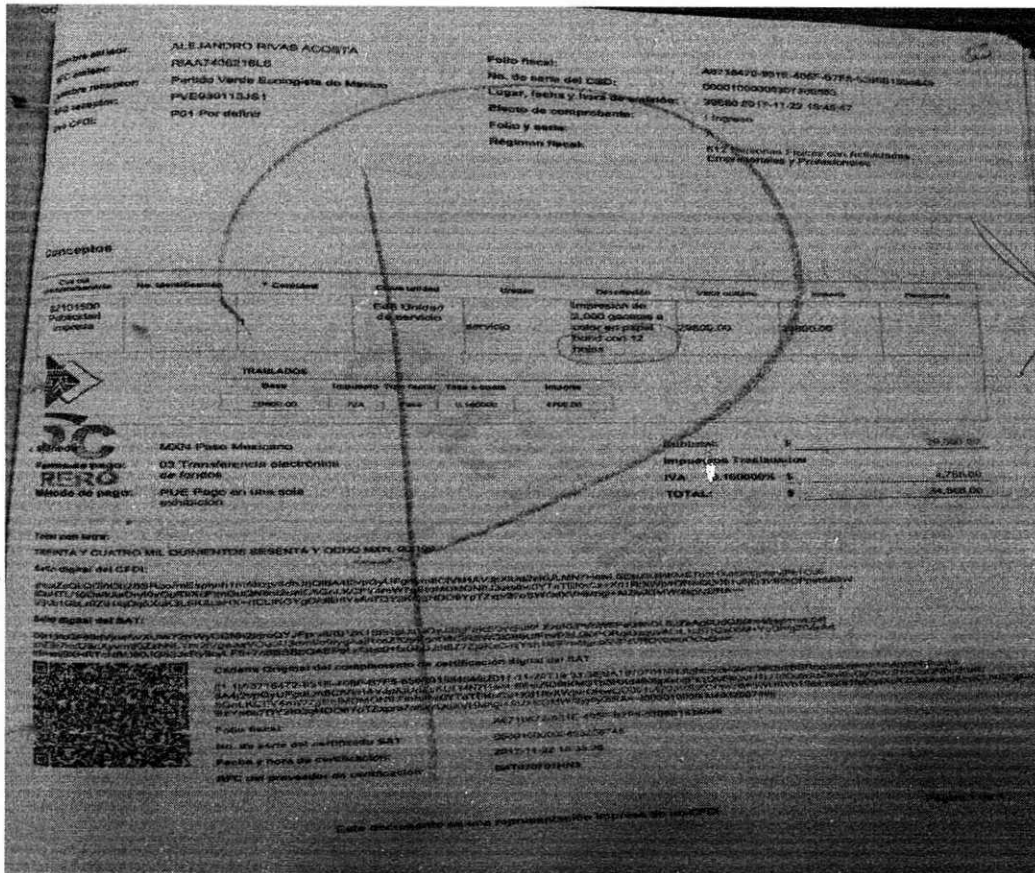
En atención a ello, mediante oficio de respuesta INE/UTF/DA/46681/18, de tres de diciembre de dos mil dieciocho el partido denunciado refirió que ya se encontraban registrados los gastos efectuados por concepto de tareas editoriales, luego, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido denunciado, la autoridad fiscalizadora nacional tuvo por reclasificadas dos pólizas la PC2-REC-1/08-17 y la número PC2-REC-1/05-17, a través de las cuales **se registraron los gastos por concepto de una publicación trimestral de divulgación correspondiente al periodo julio-septiembre y otra semestral de carácter teórico relativa al lapso enero-junio.**

Además, de acuerdo a lo informado por la autoridad federal, el partido denunciado **omitió presentar una publicación semestral correspondiente al periodo julio-diciembre y tres trimestrales correspondientes a los periodos enero-marzo, abril-junio y octubre-diciembre**, por lo que determinó formular la vista que hoy nos ocupa.

Ahora bien, cabe señalar que al momento de producir contestación a la denuncia instaurada en su contra, el partido político denunciado se limitó a formular excepciones en el sentido de que sí cumplió con la edición de las cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y las dos semestrales de carácter teórico, sin embargo, no aportó medios de prueba idóneos que demostraran el cumplimiento a la obligación que hoy se estudia.

En efecto, como quedo establecido en el apartado de medios de prueba y hechos acreditados de las diversas documentales ofrecidas tanto por el instituto político denunciado como las recabadas de oficio por esta autoridad, se desprende que en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el Partido Verde Ecologista de México, únicamente logró comprobar en la cuenta de gastos por concepto de tareas editoriales del Sistema Integral de Fiscalización, un monto por la cantidad de \$34, 568.00 (treinta y cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100, moneda nacional), lo cual se encuentra acreditado con la factura con folio fiscal A6716472-931E-405F-B7F5-5388B1534649⁷, expedida por el ciudadano Alejandro Rivas Acosta, por la impresión de 2,000 gacetas a color en papel bond con 12 hojas.

Para efectos ilustrativos se inserta la imagen digitalizada siguiente:



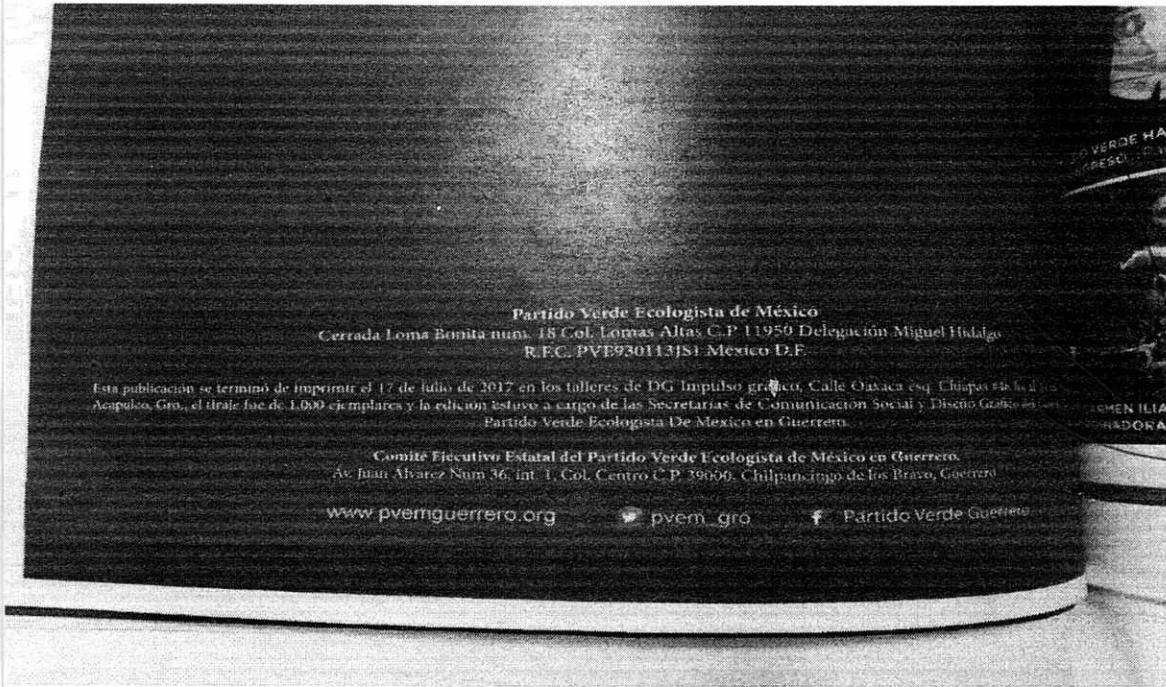
⁷ Fojas 53 y 54 del expediente en que se actúa.

Asimismo, es relevante destacar que de cada una de las muestras de las cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y de las dos semestrales de carácter teórico que fueron exhibidas por el partido denunciado⁸, es posible apreciar en su contraportada, entre otros datos, la fecha de la impresión, el nombre del Taller Gráfico en el cual se imprimieron, así como la dirección del mismo, sin embargo, el dato que adquiere mayor relevancia es que en el del tiraje de la publicación aparece la cantidad de 1000 ejemplares.

En esa línea de pensamiento, resulta factible deducir que si cada publicación constó de 1000 ejemplares, es evidente que para cumplir con la obligación legal de editar **cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y dos semestrales de carácter teórico**, debieron imprimirse al menos 6000 ejemplares, es decir, 1000 ejemplares por publicación o bien, dicho de otro modo, 4000 ejemplares por las cuatro publicaciones trimestrales y 2000 ejemplares por las dos semestrales.

Para mayor ilustración se inserta la imagen siguiente:

⁸ Fojas 46 a 51 del sumario en que se actúa.



Al respecto, cabe señalar que esta autoridad electoral no pierde de vista que las referidas publicaciones fueron justipreciadas como documentales privadas y que por ende, sólo se les atribuyó un valor indiciario; sin embargo, es relevante destacar que dichas conclusiones se ven robustecidas con la declaración formulada por el propio partido

denunciado al contestar la denuncia instaurada en su contra, en donde reconoció que la factura con folio fiscal A6716472-931E-405F-B7F5-5388B1534649, por un monto de \$34,568.00 (treinta y cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100, moneda nacional), sólo amparaba un gasto por concepto de dos publicaciones, confesión que además guarda congruencia con lo sostenido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional, en el sentido de que el partido denunciado sólo acreditó los gastos por concepto de una publicación trimestral de divulgación correspondiente al periodo julio-septiembre y otra semestral de carácter teórico relativa al lapso enero-junio.

Por las razones jurídicas que la informan, se cita la Tesis XXXVII/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**⁹

Ahora, en relación con la defensa del partido denunciado consistente en su afirmación en el sentido de que acredita la edición de las cuatro publicaciones trimestrales de divulgación correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, con un comprobante de transferencia electrónica de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, por un monto de \$16,820.00 (dieciséis mil ochocientos veinte pesos 00/100, moneda nacional)¹⁰ y con las muestras de las publicaciones trimestrales y semestrales exhibidas en este procedimiento¹¹, es conveniente precisar que dicha defensa es plenamente desvirtuada con la documental pública consistente en el informe rendido por el encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/UTF/DA/9149/19¹², en el que esencialmente comunicó que de una revisión efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que dicha transferencia bancaria no correspondía a un gasto por

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 833 a 835.

¹⁰ Foja 75 de este expediente.

¹¹ Fojas 46 a 51 ídem

¹² Fojas 97 a 100 ídem.

concepto de tareas editoriales, del mismo modo, indicó que no contaba con algún otro documento, distinto a la factura con folio fiscal A6716472-931E-405F-B7F5-5388B1534649, que revelara un gasto del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de publicaciones trimestrales de divulgación o semestrales de carácter científico.

Finalmente, es indispensable puntualizar que la obligación de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos por concepto de edición de **cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y dos semestrales de carácter teórico**, así como de adjuntar una muestra de dichas publicaciones en el sistema antes referido, es una responsabilidad exclusivamente atribuible al partido político denunciado, situación que en la especie no aconteció y que aunado a lo previamente expuesto, inexorablemente se traduce en la actualización de la infracción adjudicada al partido denunciado en este procedimiento.

Sirve de respaldo a lo anterior, el criterio asumido en la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SG-RAP-8/2017, en la cual, sustancialmente señaló:

"Esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la autoridad responsable, al concluir que las muestras de los volantes aportadas por el PVEM no son aptas para acreditar que cumplió con la obligación editorial prevista en el inciso h) párrafo 1 del artículo 25 de la Ley de Partidos.

Lo anterior, porque si bien los volantes son considerados junto con los folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado como especie de las tareas editoriales que llevan a cabo los partidos políticos, este tipo de materiales, son distintos a los señalados en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

En efecto, conforme a dicho precepto legal el recurrente tenía una obligación doble, a saber:

- a) *Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y*
- b) *Editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.¹³*

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó los requisitos que deben cubrir las publicaciones con fines teóricas, en el criterio contenido en la Tesis **CXXIII/2002**,¹³ de rubro: **"PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER"**.

La Sala Superior ha sostenido que la exigencia a los partidos para que realicen estas actividades al estar especificadas en forma diversa, por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón, que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

Así, atendiendo al contenido de la norma que se examina, los partidos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, es decir, editar de la primera por lo menos cuatro números durante un año calendario, y dos de la de carácter teórico. En esa lógica, para acreditar el cumplimiento de dicha disposición, los partidos deben proporcionar a la autoridad fiscalizadora, ejemplares de los cuatro números de la publicación de divulgación, y dos de la de carácter teórico, publicados y difundidos en el transcurso del año que corresponda."

En las relatadas circunstancias y con base en lo previamente expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México, sólo acreditó la edición de una publicación trimestral de divulgación correspondiente al periodo julio-septiembre y una semestral de carácter teórico relativa al lapso enero-junio, en consecuencia, al no demostrarse la edición de tres publicaciones trimestrales de divulgación correspondientes a los periodos enero-marzo, abril-junio y octubre-diciembre, así como la edición de una publicación semestral de carácter teórico, relativa al periodo julio-diciembre, todas del ejercicio dos mil diecisiete, **se determina que en la especie el partido denunciado vulneró lo dispuesto en el artículo 114, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, en relación con el diverso artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, en detrimento de su obligación de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y promover el fomento de la cultura democrática en nuestra nación, por tanto se declara **FUNDADO** este procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente,

tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 418, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Aunado a ello, cabe recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, en esa tesitura, se procede a lo siguiente:

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción.

La infracción se cometió por una **omisión a una disposición legal** por parte del Partido Verde Ecologista de México, consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación del semestre julio-diciembre, así como una publicación correspondiente a los trimestres enero-marzo, abril-junio y octubre-diciembre, en contravención a lo previsto en el artículo 114, fracción VIII, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación al diverso 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado que precede, tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y al fomento a la cultura democrática en nuestro país.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del Partido Verde Ecologista de México, derivado del incumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación de carácter teórico correspondiente al semestre julio-diciembre, así como tres publicaciones de divulgación correspondientes a los trimestres enero-marzo, abril-junio y octubre-diciembre.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió lo establecido en las disposiciones legales previamente señaladas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la omisión de editar una publicación semestral de carácter teórico, así como tres publicaciones trimestrales de divulgación dentro del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por lo que esta autoridad estima que en el presente asunto se colma un solo supuesto jurídico.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

1) Modo. En el caso bajo estudio, consiste en la omisión del Partido Verde Ecologista de México, de editar por lo menos una publicación del semestre julio-diciembre, así como tres publicaciones correspondientes a los trimestres enero-marzo, abril-junio y octubre-diciembre, en contravención a lo previsto en el artículo 114, fracción VIII, de la Ley 483 de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el diverso 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

2) Tiempo. En el caso concreto, de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México de la multicitada obligación durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

3) Lugar. En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel estatal, dado que se trata de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Guerrero.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México, en contravención a lo previsto en el artículo 114, fracción VIII, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el diverso 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que el instituto político denunciado conocía previamente las obligaciones legales a las que se encuentra constreñido por el hecho de contar con la acreditación local como partido político.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en una omisión consumada durante el año dos mil diecisiete, y dado que se trata de una omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido denunciado.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Verde Ecologista de México, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a la ley electoral local por disposición expresa de su ordinal 423, segundo párrafo, se considera reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada norma, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."¹⁴

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad. En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse reincidente al Partido Verde Ecologista de México, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que hoy se sanciona por esta vía y que además se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

¹⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Por consiguiente, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad adoptará para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En ese contexto, este órgano colegiado considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México como de **GRAVEDAD LEVÍSIMA**, en atención a los siguientes argumentos:

- Quedó acreditada la infracción en la que incurrió el partido político denunciado, pues se comprobó que el Partido Verde Ecologista de México, omitió editar una publicación semestral de carácter teórico y tres trimestrales de divulgación.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el hacer efectivo que los partidos políticos cumplan, como instituciones de interés público, con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y también la de fomentar la cultura democrática.
- En el caso particular no se advierte un beneficio directo o un lucro ilegalmente logrado por parte del partido denunciado, ni tampoco se desprende la existencia de un monto económico involucrado en la irregularidad.
- Por otro lado, no existió una vulneración reiterada de la normativa electoral, no implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora, asimismo, no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral, además de que no existen elementos para considerar que se actualice la reincidencia por parte del Partido Verde Ecologista de México.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Por su parte, el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: 1) amonestación pública; 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización; 3) reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que se señale en la resolución; 4) suspensión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que se señale en la resolución; con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado y 6) con la cancelación de su registro como partido político.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto

infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, en la especie partidos políticos, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este órgano de decisión colegiada estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron en la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como de gravedad levísima, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

D. Impacto en las actividades del sujeto infractor

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa al Partido Verde Ecologista de México, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Al estar acreditada la existencia de la infracción, es **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, atento a las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el considerando CUARTO de esta resolución, se impone una **Amonestación Pública al Partido Verde Ecologista de México**, por haber infringido el artículo 114, fracción VIII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se le exhorta a que en lo sucesivo se abstenga de infringir dichas disposiciones.

Notifíquese esta resolución por oficio al Instituto Político denunciado a través de su representante ante este Consejo General y al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haciendo uso del sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE); por estrados, al público en general, de conformidad con lo estatuido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA,
CONSEJERO PRESIDENTE.**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL.**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL.**



**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ALEJANDRO LEZAMA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**



**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO.**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

C. MARIA DEL CARMEN PEREZ IZAZAGA
REPRESENTANTE DE
MORENA.

C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN 005/SO/30-09-2019 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/003/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG58/2019, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.